

Expediente: **681/13**

Carátula: **DIB RAMONA DEL VALLE C/ MARIA JOSE PEREZ Y OSVALDO JOSE D'URSO SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27245036464 - DIB, RAMONA DEL VALLE-ACTOR
20146613471 - MARIA JOSE PEREZ Y OSVALDO D'URSO SOCIEDAD DE HECHO, -DEMANDADO
20146613471 - PEREZ, MARIA JOSE-DEMANDADO
20146613471 - D'URSO, OSVALDO JOSE-DEMANDADO
90000000000 - LAVANDERIA Y TINTORERIA AMERICA S.A., -DEMANDADO
20262538126 - LA MARCA, MARCELO ALEJANDRO-DEMANDADO
20202191623 - D'URSO, CELIA CAROLINA-TERCERO INTERESADO
20338159014 - CARDINALE, ROSANA CECILIA DE FATIMA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20338159014 - D'URSO, MARIA FLORENCIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20338159014 - D'URSO, MARIA CONSTANZA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20338159014 - D'URSO, ERNESTO JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
20338159014 - D'URSO, MARIA EMILIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20146613471 - SUAR DE DURSO, MARIA CONCEPCION-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 681/13



H105015688715

JUICIO: "DIB RAMONA DEL VALLE c/ MARIA JOSE PEREZ Y OSVALDO JOSE D'URSO SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 681/13 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la impugnación de planilla deducida por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Por presentación del 21/04/2025, la letrada Nancy Analía Plano, apoderada de la parte actora, practicó planilla de actualización de capital, tomando como base la suma \$896.109,95, correspondiente al capital de condena, cfr. sentencia definitiva del 21/10/2020, desde esa fecha y hasta el 31/03/2025. Arribó a la suma total de \$6.019.502,27, a la cual adicionó un 20% en concepto de acrecidas, arribando a la suma total de \$7.223.402,72.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación del 05/05/2025, el letrado Juan Martín Buffo, apoderado de la parte demandada, impugnó la actualización realizada por la parte actora.

Señaló en primer lugar, que la planilla propuesta es improcedente, por cuanto utiliza la tasa pasiva del BCRA, cuando la sentencia definitiva del 21/10/2020, fija la tasa activa, lo que en principio, arroja una diferencia de intereses acumulados de \$2.463.801,47.

Por otro lado, manifestó que la planilla de actualización presentada por la actora, omite computar los pagos a cuenta efectuados por su parte, correspondientes a la planilla de actualización de capital del 24/05/2024. Sostuvo que su mandante abonó \$1.053.123,77, el 10/03/2025, suma que debió descontarse a intereses y luego a capital, conf. artículos 900 y 903 del CCCN.

Alegó que no existe razón para añadir ese 20% extra, que la actora agregó en concepto de acrecidas, situación que es reservada para el juez ante ciertas situaciones, por lo que configura un interés no autorizado.

Practicó una nueva planilla, tomando como monto inicial la suma de \$896.109,95, que actualizó desde el 21/10/2020, al 10/03/2025, descontó su dación en pago y luego actualizó el producto hasta el 31/03/2025, arribando a la suma total de \$2.531.314,25.

Por último, realizó manifestaciones respecto a los pagos efectuados por la demandada, después de la presentación de la planilla de capital y alegó que, en consecuencia, la planilla asciende a la suma de \$461.558,23.

Sustanciada la impugnación, el 13/05/2025, la letrada Plano contestó solicitando el rechazo de la impugnación, en base a los fundamentos que expone y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Por providencia del 13/05/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Atento a los términos del planteo formulado por la demandada y a la posición de la actora, cabe poner de relieve lo que surge de las constancias de la causa:

1. Por sentencia definitiva del 21/10/2020, se admitió la demanda por la suma de \$896.109,95 (capital por \$233.034,69 y \$663.075,26 en concepto de intereses al 30/09/2020)

2. Mediante decreto del 13/10/2021, se intimó a la parte demandada a pagar el capital de condena en el plazo de diez días, en los términos del artículo 145 del CPL, plazo que venció el 21/11/2021.

3. Por sentencia interlocutoria de impugnación de planilla, del 05/06/2023, se determinó el capital adeudado en la suma de \$2.062.507,42.

4. Mediante decreto del 09/06/2023, se ordenó librar orden de \$589.080,67, suma a la que se le retuvo \$61.095, en concepto de afianzamiento de honorarios de la letrada Plano, a cargo de la actora.

5. El 19/03/2024, la actora presentó planilla de actualización por capital, que ante la falta de observación de la accionada, fue corregida por providencia del 24/05/2024, determinándose el capital adeudado al 30/04/2024, en la suma de \$3.159.371,32.

6. Por presentación del 10/03/2025, el letrado Buffo, por la representación ejercida en la causa, dio en pago la suma de \$1.053.123,77, que fuera rechazada por la actora, por ser incompleto.

7. Mediante presentaciones del 04/04/2025 y 09/04/2025, el letrado Alborno, dio en pago la suma de \$2.106.247,50. Esto fue puesto en conocimiento de la actora el 11/04/2025, quien se opuso nuevamente a recibir el pago, por considerarlo insuficiente.

En base a ello, por providencia del 23/04/2025 se rechazó la oposición al pago, efectuada por la actora, atento a que el monto dado en pago, correspondía al total de la planilla de actualización del

24/05/2024.

II. Encontrándose la presente cuestión en estado de ser resuelta, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por las partes y las constancias de autos, anticipo que corresponde rechazar el cálculo propuesto por ambas partes.

Ello así, por considerar que el cálculo acercado por las partes implica la aplicación de intereses sobre intereses, circunstancia que prohíbe el artículo 770 del CCCN, sin contar las excepciones allí previstas.

El artículo 770 del CCCN, norma de orden público, en principio prohíbe el anatocismo, esto es la capitalización de intereses, salvo, en lo que aquí interesa, cuando: "c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo".

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en la causa: "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/ cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, señaló que los intereses deben liquidarse en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, según lo dispuesto por el art 145 CPL, el demandado es considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 770 del CCCN; y sentó doctrina legal al respecto, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores.

Con base en lo expuesto, puedo sostener que, a partir del vencimiento del plazo conferido para el cumplimiento de la sentencia definitiva, esto es, luego de transcurrido el vencimiento de diez días que se confiere al condenado al efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 145 CPL (21/11/2021), procede la capitalización de intereses (artículo 770 inc. c del CCCN) y no desde el día en que se dictó la sentencia definitiva como proponen las partes.

III. En segundo lugar, las partes no tomaron en cuenta el pago parcial realizado el 09/06/2023, por \$589.080,67, que fuera solicitado por la propia accionante.

A su vez, si bien la actora rechazó el pago efectuado el 10/03/2025, por \$1.053.123,77, por ser incompleto, sin embargo, conforme dan cuenta las constancias de la causa, el 09/04/2025, la accionada dio en pago el saldo de planilla del 24/05/2024. En función de ello, no existen razones atendibles por las cuales la accionante pudiera rechazar la dación en pago, por lo que esta debe tenerse por realizada el 11/04/2025, por la suma de \$3.159.371,32, que fue cuando se puso en conocimiento de la actora el pago efectuado, toda vez que si alguna duda tuviera, podría haberlo recibido a cuenta y reclamar el saldo correspondiente (de corresponder y si lo estimara pertinente).

IV. Otro aspecto a tratar, es lo atinente a los intereses. Cabe destacar, que conforme sentencia definitiva del 21/10/2020, se fijó la tasa activa del BNA, a los fines de calcular la actualización del capital debido a la Sra. Dib.

De allí, que la tasa propuesta por la actora no es acertada, por cuanto la sentencia definitiva se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada. Si bien, como señala, la letrada Plano, el magistrado puede aplicar la tasa que estime más conveniente para el trabajador, dicha potestad se materializa en la sentencia definitiva y no con cada actualización a realizar.

V. A su vez, corresponde rechazar el rubro "acrecidas" calculado por la letrada Plano, por cuanto tal "interés" no encuentra sustento legal para su aplicación.

VI. En la inteligencia de lo expuesto, de conformidad con el antecedente jurisprudencial citado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del CPL y dado que en el presente caso la demandada no dio en pago el capital dentro del plazo conferido por decreto del 13/10/2021, corresponde subsanar los defectos mencionados y practicar una nueva planilla de actualización del capital de condena, de acuerdo con las siguientes pautas:

- Se actualiza el capital histórico reconocido a favor de la actora de \$233.034,69 desde que las sumas fueron debidas, con la tasa activa del BNA.
- La capitalización de intereses opera el 21/11/2021.
- Los pagos a cuenta se computarán como efectuados el 09/06/2023 por \$589.080,67; y el 11/04/2025, por la suma de \$3.159.371,32.
- Los pagos a cuenta realizados, conforme lo establecen los artículos 900 y 903 del CCCN serán imputados, en primer lugar, a intereses; una vez cancelados estos últimos, al saldo de capital.

Planilla de actualización de capital:

<u>Detalle</u>	% Intereses	Capital	Intereses
Capital a valor histórico \$ 233.034,69			
Intereses acumulados al 30/09/20 (cfr. planilla de sent. def) \$663.075,27			
Interés tasa activa BNA desde 01/10/2020 al 21/11/202146,10% \$107.418,04			
Saldo actualizado al 21/11/2021 (capitalización) \$1.003.528			
Interés tasa activa BNA desde 22/11/21 al 09/06/2023106,59% \$1.069.669,86			
(menos) Pago a cuenta del 09/06/23 por \$589.080,67 -\$589.080,67			
Saldo actualizado al 09/06/23 \$1.003.528 \$480.589,19			
Interés tasa activa BNA desde 10/06/23 al 11/04/25 152,19% \$1.527.293,01			
Saldo actualizado al 11/04/2025 \$1.003.528 \$2.007.882,20			
Total Capital + Intereses al 11/04/2025\$3.011.410,20			

De la planilla precedente, resulta que, al 11/04/2025, se adeudaba a la actora la suma total de \$3.011.410,20 (\$1.003.528 por capital y \$2.007.882,20 por intereses).

Asimismo, cabe recordar que, por decreto del 23/04/2025, no se hizo lugar al rechazo del pago efectuado por la parte actora.

En consecuencia, concluyo que se abonó en exceso a la Sra. Dib la suma de \$147.961,32 (\$3.159.371,32 - \$3.011.410,20).

Ahora bien, dicho monto abonado en demasía ya fue incorporado al patrimonio de la parte actora y tuvo su origen en una planilla de actualización firme y consentida por la parte demandada (al no haber mediado impugnación) y aprobada con anterioridad, por lo que no cabe acción de regreso alguna en la demandada para exigir la restitución de los montos señalados.

Pero la situación descripta, no sólo no permite a las demandadas a solicitar el reintegro de las actualizaciones, sino que además impide a la actora exigir nuevos montos por actualización, por

cuanto no le corresponde tal derecho, al estar saldada la deuda.

Por las razones expuestas, corresponde resaltar que nada se adeuda a la parte actora en concepto de capital e intereses.

En consecuencia, corresponde rechazar la planilla de actualización presentada el día 21/04/2025 por la parte actora. Así lo declaro.

VII. No habiéndose liberado aún los fondos, corresponde librar oficio a Banco Macro SA, a fin de que proceda a retirar las sumas constituidas en plazo fijo. Para mayor claridad deberá adjuntarse al oficio a librarse, el informe remitido por el banco el 30/04/2025.

Una vez desafectadas las sumas del plazo fijo, librar orden de pago a la Sra. Ramona del Valle Dip, por la suma de \$3.159.371,32. Así lo declaro.

Costas: en orden al fundamento del resultado arribado y que la corrección de los montos de la planilla fue mediante la presente sentencia, estimo justo y equitativo imponer las costas en el orden causado (artículo 61, inciso 1 del CPCC, supletorio). Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la planilla de actualización presentada el día 21/04/2025 por la parte actora.

II. DETERMINAR que nada se adeuda a la parte actora en concepto de capital e intereses.

III. LIBRAR OFICIO a Banco Macro SA, a fin de que proceda a retirar las sumas constituidas en plazo fijo. Para mayor claridad deberá adjuntarse al oficio a librarse, el informe remitido por el banco el 30/04/2025.

Una vez desafectadas las sumas del plazo fijo, **firme la presente, librar orden de pago** a la Sra. Ramona del Valle Dip, por la suma de **\$3.159.371,32**.

IV. COSTAS: por el orden causado, según lo meritado.

IV. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 681/13 ERD

Actuación firmada en fecha 28/05/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

